



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 420-2024
AYACUCHO**

Infundada la apelación

El fiscal provincial es el responsable de dirigir, diseñar y supervisar las estrategias de investigación y el fiscal adjunto debe cumplir con las disposiciones impartidas por él. Por lo tanto, resulta factible que la encausada, en su condición de fiscal provincial y como responsable del despacho, pueda influir en la investigación que estaba a cargo de su fiscal adjunto (Leoncio Félix Menéndez Riquelme). El hecho de que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria haya utilizado verbos como interceder, sugerir, persuadir o similares como conductas de la recurrente hacia el fiscal adjunto a cargo de la investigación no es motivo para afirmar que tales no se encuadran dentro del elemento del tipo "influir en asunto sometido a su conocimiento o competencia"; pues dichas conductas se habrían dado en el contexto del acto de "influir" atribuido a la impugnante. En este contexto, resulta evidente que no se han postulado agravios suficientes para estimar el presente recurso. Por el contrario, son cuestionamientos que no inciden, en modo alguno, en quebrantar el razonamiento expuesto por el juez de primera instancia. Por lo tanto, el recurso de apelación no puede prosperar, al no configurarse lo previsto en el artículo 6, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal. Y así se declara.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la investigada [REDACTED] contra la Resolución n.º 5, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la aludido encausada en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La investigada [REDACTED] interpuso recurso de apelación (foja 88) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** El *a quo* apreció e interpretó erróneamente el elemento típico denominado “con el fin de influir” del delito de cohecho pasivo específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal.
- 1.2.** El *a quo* considera que, en el caso concreto, interceder ante el fiscal ajunto para no continuar con una declaración que estaba conduciendo es compatible con el elemento típico denominado “con el fin de influir”, porque la fiscal provincial tiene competencia sobre toda la investigación y cualquier conducta que realice en dicho contexto es de influencia.
- 1.3.** El error del *a quo* consiste en considerar que los comportamientos de persuadir, inducir o intimidar a un tercero que también tiene facultades de decisión sobre el caso (en este caso, el fiscal adjunto) se subsumen en el elemento “con el fin de influir” del tipo penal de cohecho pasivo específico, pese a que dicho elemento significa que las conductas atribuidas al imputado deben consistir en que el funcionario que recibió la dádiva es quien ha de realizar actos directamente en el asunto sometido a su competencia, mas no influir en un tercero que también tiene capacidad de decisión.
- 1.4.** Las conductas que se le imputan a la recurrente no están referidas al ejercicio de alguna de sus funciones o facultades de fiscal provincial, pues se le imputa haber tratado de inducir a error y de intimidar al fiscal adjunto para que no continúe con la diligencia que venía conduciendo.



II. Hechos imputados

Segundo. La imputación concreta es la siguiente:

Se imputa a [REDACTED] que, en su actuación de entonces Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho, recibió de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (hermano, sobrino y primo, respectivamente), y de [REDACTED], la suma de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles).

Primero, el 25 de abril de 2022, la acusada [REDACTED] de forma presencial recibió de parte de [REDACTED] la suma de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles), en las instalaciones de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán, ubicada en el distrito y provincia del mismo nombre.

Asimismo, recibió mediante dos transferencias bancarias efectuadas con fecha 25 de abril de 2022: la primera, desde la cuenta bancaria N° 037-7543384 registrada a nombre de [REDACTED], correspondiente al Banco Scotiabank, la suma de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles); y, la segunda, desde la cuenta bancaria N° 989-3251326217 registrada a nombre de [REDACTED], correspondiente al Banco Interbank, la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles); ambas a la cuenta bancaria N° 002-220-13-932127706220 registrada a nombre de la acusada [REDACTED], correspondiente al Banco de Crédito del Perú (BCP).

Tales sumas de dinero las recibió con el fin de influir en el trámite de la investigación penal bajo su competencia seguida contra [REDACTED] (a quien buscaba favorecer), por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales M.D.C.H. (13) (Carpeta Fiscal N° 258-2022/Expediente N° 90-2022), así como en el trámite de la medida limitativa de derecho (prisión preventiva) que requirió en su contra la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho a su cargo [sic].



III. Antecedentes procesales

Tercero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante escrito del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la defensa de la investigada [REDACTED] dedujo excepción de improcedencia de acción, por lo que, mediante Resolución n.º 3, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dispuso que ello se ponga en conocimiento de los sujetos procesales y se dé cuenta en la audiencia de control de acusación programada.
- 3.2.** Llevada a cabo la audiencia de su propósito, el juez superior de investigación preparatoria emitió la Resolución n.º 5, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la cual declaró infundada la aludida excepción.
- 3.3.** Dicha decisión fue impugnada en apelación por el encausado. Ello fue concedido mediante Resolución n.º 8, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, y se dispuso elevar el incidente a esta Sala Suprema.
- 3.4.** Elevados los actuados, se corrió el traslado respectivo a las partes procesales mediante decreto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. Luego se señaló fecha para la calificación del aludido recurso mediante decreto del seis de marzo de dos mil veinticinco.
- 3.5.** Así, mediante auto de calificación del veintidós de abril de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso impugnatorio del encausado. Posteriormente, por decreto del doce de junio de dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia respectiva.



3.6. La audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos de derecho

La excepción de improcedencia de acción

Cuarto. El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio técnico de defensa contra la acción penal que procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria¹.

Quinto. Esta concepción relativamente amplia de la presente excepción, en función de las categorías del delito y que solo excluye la categoría culpabilidad, siempre ha de respetar el relato o *factum* introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negarlo, negar extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.



meramente procedimental, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación —ex artículos 336, numerales 1 y 2, literal b), y 349, numeral 1, literales b) y f), del Código Procesal Penal—, hecho que constituye delito punible².

Sexto. Cabe acotar que, a lo largo de su jurisprudencia, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción por defectos en la imputación, pues dicho defecto puede ser susceptible de subsanación, conforme a los mecanismos que el Código Procesal Penal estatuye.

Así, se ha indicado que el Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia entre los medios de prueba planteados y sus conclusiones fácticas, así como respecto al principio de imputación necesaria —concreta y completa—, a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso exija, sin que ello, *per se*, importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, pues el fiscal a cargo puede insistir en su conclusión fáctica inculminatoria³.

Séptimo. En otras palabras, se ha precisado que las vulneraciones al principio de imputación necesaria no pueden fundamentar una excepción de improcedencia de acción, “pues no [es] importante que el

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 526-2022/Corte Suprema, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 388-2012/Ucayali, del doce de septiembre de dos mil trece, fundamento de derecho 3.1.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 420-2024
AYACUCHO**

hecho sea atípico, antijurídico o no punible, sino que no se cumplió con tipificar adecuadamente el hecho, lo cual es subsanable⁴”.

Por ello, como se expone a continuación:

No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico [...] (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos. Tampoco es de recibo afirmar [...] que se está ante una acusación que no responde a la exigencia de claridad y precisión establecida en el [artículo] 349, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal. Este defecto formal, por lo demás, es materia del correspondiente examen en la etapa intermedia del proceso y tiene efecto procesal de mera subsanación con arreglo al artículo 352, numeral 2, del citado Código⁵.

Octavo. Asimismo, no es válida la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción en atención al juicio de responsabilidad penal al que se arribó luego de una valoración probatoria. En efecto, para deducir una excepción de improcedencia de acción, se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. No corresponde a los actos de aportación de hechos (y su valoración), por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, ser examinados en una excepción de improcedencia de acción⁶.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 508-2013/Tacna, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, considerando décimo

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho quinto.

⁶ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamentos de derecho quinto y sexto.



V. Análisis del caso concreto

Noveno. Ahora bien, de acuerdo con el recurso de apelación, la recurrente alega que en el caso el *a quo* apreció e interpretó erróneamente el elemento típico denominado “con el fin de influir” del delito de cohecho pasivo específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal. Precisa que se ha considerado que interceder ante el fiscal ajunto para no continuar con una declaración que estaba conduciendo es compatible con el elemento típico denominado “con el fin de influir”. Acota que el error consiste en considerar que los comportamientos de persuadir, inducir o intimidar a un tercero que también tiene facultades de decisión sobre el caso (en este caso, el fiscal adjunto) se subsumen en el elemento “con el fin de influir” del tipo penal de cohecho pasivo específico. Señala que las conductas que se le imputan a la recurrente no están referidas al ejercicio de alguna de sus funciones o facultades del fiscal provincial, pues se le imputa haber tratado de inducir a error y de intimidar al fiscal adjunto para que no continúe con la diligencia que venía conduciendo.

Décimo. Al respecto, debemos indicar que el delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, es un delito especial de infracción de deber, pues solo puede ser cometido por una persona que ostenta la condición o cualidad de funcionario o servidor público con la siguiente condición: magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo. Cabe acotar que, cuando se hace atinencia al fiscal, se debe entender que este puede tener cualquiera de las jerarquías que instituye el Ministerio Público, esto es, fiscal adjunto provincial, fiscal provincial, fiscal adjunto superior, fiscal superior, fiscal adjunto supremo y fiscal supremo.



Undécimo. Ahora bien, de acuerdo con la norma en comento, este tiene tres verbos rectores: aceptar, recibir y solicitar. En el caso, se le imputa a la recurrente el haber recibido, lo cual alude a la acción de tomar el medio corruptor (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio). Cabe precisar que dicha recepción se debe dar a sabiendas de que es hecha con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

Con relación a esto último —asunto sometido a su conocimiento o competencia—, abarca la serie de actos que conforman el procedimiento, que pueden incluir resoluciones menores, así como decisiones sustantivas: comparecencia, medidas de embargo, mandatos de detención, concesión de libertades provisionales, apelaciones, inhabilitación, laudos arbitrales, dictámenes periciales, archivamientos de procesos, dictámenes fiscales, decisiones administrativas o resoluciones del Tribunal Constitucional⁷, entre otros.

Cabe precisar que este tipo penal se configura con el solo hecho de recibir el medio corruptor. No es necesario que se cumpla o ejecute la influencia o la decisión buscada —que motivó la recepción del beneficio económico—. Es suficiente que, cuando se reciba, el agente sepa que dicho beneficio es con el fin de influir o decidir en el asunto de su conocimiento.

Duodécimo. Ahora bien, en lo sustancial, se le atribuye concretamente a la recurrente, en su actuación de fiscal provincial, haber recibido de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (hermano, sobrino y primo, respectivamente), así como de [REDACTED], la suma total de S/ 6000 (seis mil soles). Dicho dinero —señala la acusación—

⁷ Conforme a la Apelación n.º 3-2015/San Martín, del trece de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



lo habría recibido con el fin de influir en el trámite de la investigación penal —bajo su competencia— seguida contra [REDACTED] [REDACTED] (a quien buscaba favorecer) por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales M. D. C. H. (trece años) (Carpeta Fiscal n.º 258-2022/Expediente n.º 90-2022); asimismo, en el trámite de la prisión preventiva que requirió en su contra su despacho.

Decimotercero. Como se aprecia, el sustrato fáctico es claro y se subsume en el supuesto de hecho exigido por el tipo penal de cohecho pasivo específico. En efecto, se ha hecho atingencia a su condición especial de fiscal provincial. Asimismo, se ha indicado el monto de dinero que habría recibido. Aunado a lo anterior, se ha especificado que ello era con el fin de influenciar en la investigación y pedido de prisión preventiva recaído sobre el encausado [REDACTED] [REDACTED] por el delito de violación sexual.

Decimocuarto. Si bien se indica que las conductas que se le imputan a la recurrente no están referidas al ejercicio de alguna de sus funciones o facultades de fiscal provincial, pues se le atribuye, también, haber tratado de inducir a error y de intimidar al fiscal adjunto que llevaba el caso antes mencionado para que no continuara con la realización de la diligencia que venía conduciendo, ello no es de recibo; pues, de conformidad con los Lineamientos de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal 2021, documento aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 777-2021-MP-FN, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (vigente al momento de los hechos), se advierte que **el fiscal provincial tiene las siguientes funciones:**



1. Dirigir, diseñar y supervisar las estrategias de investigación, juzgamiento y ejecución del proceso penal, en forma proactiva.
2. Liderar su equipo de trabajo y responder directamente ante el Fiscal Superior Penal Gestor de la carga que se le ha distribuido o asignado a su Despacho Fiscal.
3. Asignar y reasignar los casos al Fiscal Adjunto Provincial Penal de su despacho.
4. Distribuir y organizar el trabajo entre los Fiscales Adjuntos Provinciales Penales y el personal administrativo que conforman su equipo de trabajo.

Y, en cuanto al fiscal adjunto provincial, este tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir con las disposiciones impartidas por el Fiscal Provincial Penal.
2. Realizar los actos de investigación y demás acciones encomendadas por el Fiscal Provincial Penal; siendo corresponsable en el diseño de la estrategia de investigación, juzgamiento y ejecución del proceso penal.
3. Coadyuvar en la organización y gestión de la carga de trabajo del Despacho Provincial Penal.
4. Contribuir a los objetivos y metas de la Fiscalía Corporativa Penal.

Como se aprecia, el fiscal provincial es el responsable de dirigir, diseñar y supervisar las estrategias de investigación y el fiscal adjunto debe cumplir con las disposiciones impartidas por él. Por lo tanto, resulta factible que la encausada, en su condición de fiscal provincial y como responsable del despacho, pueda influir en la investigación que estaba a cargo de su fiscal adjunto (Leoncio Félix Menéndez Riquelme).

Decimoquinto. Cabe acotar que el hecho de que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria haya utilizado verbos como



interceder, sugerir, persuadir o similares como conductas de la recurrente hacia el fiscal adjunto a cargo de la investigación no es motivo para afirmar que estos no se encuadran dentro del elemento del tipo “influir en asunto sometido a su conocimiento o competencia”, pues dichas conductas se habrían dado en el contexto del acto de “influir” atribuido a la impugnante.

Decimosexto. En este contexto, resulta evidente que no se han postulado agravios suficientes para estimar el presente recurso. Por el contrario, son cuestionamientos que no inciden, en modo alguno, en quebrantar el razonamiento expuesto por el juez de primera instancia. Por ende, el recurso de apelación no puede prosperar, al no configurarse lo previsto en el artículo 6, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal. Y así se declara.

Decimoséptimo. En cuanto a las costas, no resulta posible su imposición, debido a que el auto impugnado no es uno que pone fin al proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada [REDACTED]; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 5, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la aludido encausada en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 420-2024
AYACUCHO**

agravio del Estado. **SIN COSTAS.** Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc